



EXPEDIENTE: 055-04-2020-DEN

RESOLUCION N° 183-2023

AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LOS HABITANTES, San José a las 08:15 horas del 24 de febrero de 2023. Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes denuncia formulada por **[NOMBRE 1]** contra **GRUPO MONGE**.

RESULTANDO:

- 1- Que mediante escrito presentado en esta Agencia en fecha 24 de abril de 2020, la señora **[NOMBRE 1]** presentó formal denuncia contra **GRUPO MONGE** cuya pretensión es: *“Solicito que eliminen el número de mis familiares de su base de datos y si es posible el mío”*. (Visible a folios 01 al 11 del Expediente Administrativo).
- 2- Que mediante resolución N°**350-2020** de las 10:19 horas del 11 de junio de 2020, se declara admisible la denuncia y se ordena el traslado de cargos al denunciado, a efecto de que brinde informe sobre la veracidad de los cargos y aporte las pruebas que estime pertinentes. Dicha resolución fue notificada al denunciado en fecha 17 de noviembre de 2020. (Visible a folios 12 y 14 del Expediente Administrativo).
- 3- Que, mediante documento recibido en esta Agencia, en fecha 20 de noviembre de 2020, el señor **[NOMBRE 2]** en su condición de Apoderado Generalísimo sin Límite de Suma de GMG Servicios Costa Rica S.A. (Grupo Monge) contesta el traslado de cargos, cumpliendo así en tiempo y forma con lo prevenido mediante la resolución N°**350-2020** supra indicada. (Visible a folios 15 al 39 del Expediente Administrativo).
- 4- Que se han analizado los aspectos de forma y fondo de este expediente y se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución Administrativa.

CONSIDERANDO:

- I. **HECHOS PROBADOS:** Concluido el análisis de la queja presentada y los autos de expediente, de relevancia para la resolución del presente asunto se consideran los siguientes hechos:
 - 1- Que mediante escrito presentado en esta Agencia en fecha 24 de abril de 2020, la señora **[NOMBRE 1]** presentó formal denuncia contra **GRUPO MONGE** cuya pretensión es: *“Solicito que eliminen el número de mis familiares de su base de datos y si es posible el mío”*. (Visible a folios 01 al 11 del Expediente Administrativo).
 - 2- Que un tercero recibió información referente a una cuenta pendiente de la señora **[NOMBRE 1]**. (Visible a folio 05 del Expediente Administrativo).
 - 3- Que la señora **[NOMBRE 1]** poseía al momento de interposición de la denuncia una deuda activa con Grupo Monge. (Visible a folio 16 del Expediente Administrativo).
 - 4- Que los números telefónicos **[NÚMERO 1]**, **[NÚMERO 2]**, **[NÚMERO 3]** y **[NÚMERO 4]** no corresponden a números telefónicos de dominio de Grupo Monge. (Visible a folio 16 del Expediente Administrativo).



II. HECHOS NO PROBADOS: Por carecer de sustento probatorio se tienen como hechos no probados:

- 1- Que los mensajes de texto que han sido aportados como prueba hayan sido remitidos por Grupo Monge.
- 2- Que el mensaje de texto donde se realiza gestión de cobro por la deuda de la señora [NOMBRE 1] enviado a un tercero, haya sido remitido por Grupo Monge.
- 3- Que los mensajes de texto que han sido aportados como prueba hayan sido enviados a terceras personas ajenas a la deuda de la señora [NOMBRE 1].
- 4- Que Grupo Monge realice llamadas a terceros para realizar gestión de cobro de la deuda de la señora [NOMBRE 1].

III. SOBRE EL FONDO DE LA PRESENTE DENUNCIA: Manifiesta la señora [NOMBRE 1] que el denunciado le llama y le escribe mensajes de texto, indicando que le van a bloquear las cuentas bancarias, también le indican que van a proceder a embargar una propiedad donde vive que es una donación. Señala que el denunciado también llama o remite mensajes de texto a sus familiares que aparecen como copropietarios de su propiedad.

Por su parte indica el denunciado en su informe que, la señora [NOMBRE 1] poseía una deuda activa con Grupo Monge al momento de la denuncia, además indica que los números telefónicos de donde se remitieron mensajes a la denunciante no le pertenecen, además señala que no se ha comunicado ni remitido algún tipo de comunicación con la señora [NOMBRE 1].

Del análisis de los autos y de la prueba que consta dentro de los mismos, se desprende que de la prueba aportada, la misma no es suficiente para atribuir algún tipo de responsabilidad a Grupo Monge por los hechos denunciados, ya que no existe dentro de la prueba aportada evidencia alguna que no deje lugar a dudas de que los mensajes de texto remitidos desde los números [NÚMERO 1], [NÚMERO 2], [NÚMERO 3] y [NÚMERO 4], hayan sido remitidos a terceras personas de parte Grupo Monge realizando algún tipo de gestión de cobro. El reglamento a la Ley No. 8968 indica claramente, en su artículo 67, lo siguiente: **“Los medios de prueba serán los siguientes: a. Documental físico o electrónico; b. El resultado de un estudio pericial; c. Declaraciones juradas de los testigos, debidamente autenticadas; Las pruebas de cargo y de descargo deberán ser presentadas junto con la denuncia o la contestación, según corresponda.”** (resaltado no es del original). De igual manera la Ley General de Administración Pública, señala en su Capítulo Segundo, específicamente en los artículos 293 y 298 lo referente a la prueba en los que indica expresamente lo siguiente: **“Artículo 293.- 1. Con la presentación a que se refiere el artículo 285, los interesados acompañarán toda la documentación pertinente o, si no la tuvieren, indicarán dónde se encuentra. 2. Deberán, además, ofrecer todas las otras pruebas que consideren procedentes.”** **“Artículo 298.- 1. Los medios de prueba podrán ser todos los que estén permitidos por el derecho público, aunque no sean admisibles por el derecho común. 2. Salvo disposición en contrario, las pruebas serán apreciadas de conformidad con las reglas de la sana crítica.”** Asimismo, el artículo 41.1 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en la vía administrativa, dispone: **“41.1 Carga de la prueba. Incumbe la carga de la prueba: 1) A quien formule una pretensión, respecto a las afirmaciones de los hechos constitutivos de su derecho.”**



2) A quien se oponga a una pretensión, en cuanto a las afirmaciones de hechos impositivos, modificativos o extintivos del derecho del actor". (Lo resaltado y subrayado no corresponde al original). En ese sentido, es claro que quien alegue determinado hecho tiene la obligación legalmente establecida de probarlo, por lo medios que indica el reglamento referido, o aquellos que tenga a mano, y que permita a esta Agencia comprobar de forma **irrefutable**, que la vulneración a sus derechos, protegidos por la Ley No. 8968, efectivamente se ha dado.

Al no existir prueba suficiente que demuestre que existe un nexo causal entre las conductas denunciadas y Grupo Monge, es lógico indicar entonces que el denunciado no ha violentado el derecho a la Autodeterminación Informativa de la señora [NOMBRE 1], el cual abarca los principios y garantías del titular de los datos personales, a que los mismos sean resguardados y tratados según el fin para el cual fueron recabados, todo eso indicado en el artículo 4 de la Ley de repetida cita, que indica: "**ARTÍCULO 4.- Autodeterminación informativa: Toda persona tiene derecho a la autodeterminación informativa, la cual abarca el conjunto de principios y garantías relativas al legítimo tratamiento de sus datos personales reconocidos en esta sección. Se reconoce también la autodeterminación informativa como un derecho fundamental, con el objeto de controlar el flujo de informaciones que conciernen a cada persona, derivado del derecho a la privacidad, evitando que se propicien acciones discriminatorias.**" (subrayado y resaltado no es del original). Por su parte el Reglamento a la Ley referida señala en su numeral 12, lo siguiente: "**ARTICULO 12. Autodeterminación informativa. Es el derecho fundamental de toda persona física, a conocer lo que conste sobre ella, sus bienes o derechos en cualquier base de datos, de toda naturaleza, pública o privada, el fin para el cual está siendo utilizada o recabada su información personal, así como exigir que sea rectificadora, actualizada, complementada o suprimida, cuando la misma sea incorrecta o inexacta, o esté siendo empleada para un fin distinto del autorizado o del que legítimamente puede cumplir.**". (Subrayado y resaltado no es de los originales).

En vista que el informe que ha sido rendido por Grupo Monge tiene carácter de declaración jurada de conformidad con el artículo 25 párrafo primero de la Ley No. 8968 el cual indica: "**ARTÍCULO 25.- Trámite de las denuncias: Recibida la denuncia, se conferirá al responsable de la base de datos un plazo de tres días hábiles para que se pronuncie acerca de la veracidad de tales cargos. La persona denunciada deberá remitir los medios de prueba que respalden sus afirmaciones junto con un informe, que se considerará bajo juramento. La omisión de rendir el informe en el plazo estipulado hará que se tengan por ciertos los hechos acusados.**" (Resaltado no es del original). Así mismo el reglamento a la Ley supra citada en su artículo 67 indica: "**Artículo 67. Traslado de cargos. Admitida la denuncia la Agencia hará el traslado de cargos a quien corresponda, para que, dentro del plazo de tres días hábiles, brinde informes sobre la veracidad de los cargos y aporte la prueba que estime pertinente. Las manifestaciones realizadas se considerarán dadas bajo fe de juramento La omisión de rendir informe en el plazo estipulado hará que se tengan por ciertos los hechos acusados.**" (Resaltado no es del original). Por lo que debe esta Agencia tener como hecho probado que los números telefónicos [NÚMERO 1], [NÚMERO 2], [NÚMERO 3] y [NÚMERO 4] no corresponden a números telefónicos de dominio de Grupo Monge.



Así las cosas, siendo que no se ha logrado demostrar que Grupo Monge haya realizado un tratamiento ilegítimo de los datos personales de la señora [NOMBRE 1], es que debe declararse sin lugar el presente procedimiento de protección de derechos. Resolución debidamente firmada por la Licda. Karla Quesada Rodríguez, jefa del Departamento de Registro de Archivos de Bases de Datos, en razón de acuerdo N° **PRODHAB 1-2022**, del 26 de diciembre de 2022 de autorización de tramites de procesos sumarios. **NOTIFÍQUESE.**

POR TANTO

Con fundamento en los numerales 1, 2, 4, 16 y 25 de la Ley N° 8968; 12, 58, 67 siguientes y concordantes del Reglamento a dicha Ley:

1. Se declara sin lugar la denuncia interpuesta por [NOMBRE 1] contra **GRUPO MONGE.**
2. Contra la presente resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley No. 8968 y 71 de su reglamento, procede el recurso de reconsideración, mismo que deberá presentarse en un plazo de **tres días hábiles** a partir de la notificación de la misma. **NOTIFIQUESE.**

Licda. Karla Quesada Rodríguez
Departamento de Registro y Archivo de Bases de Datos
Agencia de Protección de Datos de los Habitantes

Elaborado: Licda. Alejandra López Mora